



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 021

18 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-31-002-2010-00339-01	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ABDON ALDANA AVILA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/22	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece lo resuelto por el superior y requiere presentación de la liquidación del crédito.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 6:27PM...
2	41001-33-31-006-2009-00180-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALCIDES PARRA ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/22	Auto decide recurso	Auto decide recurso, niega reposición y concede apelación . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 3:18PM...
3	41001-33-33-008-2018-00234-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLADYS ELENA DUSSAN DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/22	Auto aprueba liquidación	Auto aprueba liquidación de costas. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 3:18PM...
4	41001-33-33-008-2020-00128-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/22	Auto niega medidas cautelares	Auto niega suspensión provisional de acto administrativo demandado reconoce personería abogada de la demandada. JP. Actuación se registra nuevamente porque la anterior no generó estado
5	41001-33-33-008-2021-00044-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DANEYI SUAREZ CEDEÑO, NESTOR JALID LIZCANO FERNANDEZ, JONATHAN CEDEÑO TORRES, GERARDO ANDRES LIZCANO LEON, PLINIO RAFAEL LIZCANO FERNANDEZ, ALFREDO CEDEÑO VIDARTE, GILBERTO CEDEÑO VIDARTE, FREDY ORLANDO ROJAS RAMIREZ, CARLOS YOVANNY SANCHEZ CEDEÑO, ELVIS SUAREZ CEDEÑO, ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO, CLEIVER GERMAN ROJAS RAMIREZ, ROSALBA LIZCANO SUAREZ, ANGELICA CEDEÑO DE SANCHEZ, RUBIELA LIZCANO DE CEBALLES, ANA ELISA LISCANO SANCHEZ, LEONOR CEDEÑO DE SUAREZ, VIVIANA MILENA CEDEÑO TORRES, MARLOVI	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	17/02/22	Auto decide recurso	Auto decide reposición y concede apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 5:28PM...

			YHANNETH SUAREZ CEDEÑO, MERCEDES SUAREZ CEDEÑO, MARIA YICELA CEDEÑO ORTIZ, YINA MILENA LISCANO FERNANDEZ, MARTHA CECILIA SANCHEZ CEDEÑO, YERLY SANCHEZ CEDEÑO, WILSON ERNESTO SANCHEZ CEDEÑO, ELIECER LISCANO SANCHEZ, ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS					
6	41001-33-33-008-2021-00219-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	INGE ELECTRONICOS DEL HUILA- ELECTROMEDICINA Y REFRIGERACION	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO- HUILA	CONCILIACION	17/02/22	Auto Resuelve Apelación	Auto que rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 5:18PM...
7	41001-33-33-008-2022-00048-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LYESEL MAGALY PERDOMO ESPAÑA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/22	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda y concede términos para subsanan.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 5:18PM...
8	41001-33-33-008-2022-00049-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ENELIA VALDERRAMA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/22	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, términos para subsanan.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 17 2022 5:38PM...


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
 Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENELIA VALDERRAMA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN :410013333008 – 2022 – 00049– 00
No. AUTO : A.I. – 116

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, y en segundo lugar, el mensaje de datos en él inserto alude al envío de los documentos para el proceso mora en el pago de los intereses a las cesantías, sin que en ninguna parte se observe la manifestación de la autora de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LYESEL MAGALY PERDOMO ESPAÑA.
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00048– 00
No. AUTO : A.I. – 113

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 49, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 48), en primer lugar el mismo no va dirigido a la apoderada, y en segundo lugar, el mensaje de datos en él inserto alude es al lugar donde labora la demandante y al envío de los documentos para el proceso mora en el pago de los intereses a las cesantías, sin que en ninguna parte se observe la manifestación de la autora de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE : JORGE ALFREDO ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO (H)
RADICACIÓN : 410013333 008 -2021-00219-00
No. AUTO : A.I.- 114

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2022, el abogado JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, apoderado del señor JORGE ALFREDO ALARCÓN RODRÍGUEZ, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022 que imprueba la conciliación prejudicial, dentro del asunto de la referencia; recurso frente al cual sería del caso que el Despacho se pronunciara sobre su concesión de no ser porque no se satisfacen a cabalidad los requisitos formales para su estudio, pues si bien la decisión es susceptible del recurso de apelación, como lo expone el artículo 243 del CPACA en su numeral 3º, la dogmática jurídica precisada por la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los elementos para recurrir una decisión judicial son: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente¹.

La oportunidad procesal para recurrir que se encuentra regulada en el artículo 244 del CPACA como a continuación se indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)” (subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, el auto que se apela fue notificado el viernes 04 de febrero de 2022, es decir, que el término de tres (03) días con el que disponían las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra dicha decisión corrió del 07 al 09 de febrero de 2022. Así las cosas, la apelación interpuesta por el apoderado del señor JORGE ALFREDO ALARCÓN RODRÍGUEZ el 11 de febrero de 2022 obrante como documento No. 07 en el índice de SAMAI, fue por fuera del término legal, y en consecuencia debe rechazarse por extemporáneo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA - SALA PLENA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Bajo tales consideraciones, se rechazará de plano el recurso de apelación aludido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE ALFREDO ALARCÓN RODRÍGUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCANTE : ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00044-00
AUTO No. : A.I. – 115

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra el auto por el cual se rechazó la demanda frente a los demandantes Andi Esneider Lizcano Cedeño, Carla Lizcano Trujillo y María Paula Lizcano Trujillo.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 30 de abril de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto en relación con el demandante ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO y los menores que comparecen representados por éste, no se allegó poder alguno a favor del apoderado, que lo facultara para obrar en sus nombres, entre otras deficiencias formales, y en consecuencia se otorgó el término de ley para que fuera subsanada la demanda (Doc. 05AutoInadmitidedemanda, exp. electrónico).

De manera oportuna el apoderado actor allega memorial de subsanación de demanda, allegando poder otorgado por el señor ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO, en representación de los menores CARLA LIZCANO TRUJILLO y MARIA PAULA LIZCANO TRUJILLO (pág. 4-5, doc. "07Subsanacion", exp. electrónico).

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021 se dispuso el rechazo de la demanda frente a los demandantes Andi Esneider Lizcano Cedeño, Carla Lizcano Trujillo y María Paula Lizcano Trujillo por cuanto el poder allegado con la subsanación carecía del requisito de la presentación personal exigido en el Art. 74 – inciso 2° del CGP y no había sido otorgado mediante mensaje de datos que permitiera obviar dicha exigencia al tenor del Decreto 806 de 2020 (Doc. 09, Exp. electrónico).

Inconforme con esa decisión el apoderado actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el poder allegado con el escrito de subsanación se encontraba firmado, con la respectiva huella y fue enviado al correo electrónico del juzgado (doc. 11, expediente electrónico). Adicionalmente, anexa al memorial contentivo del recurso, el respectivo poder debidamente autenticado, con lo cual asegura subsana en debida forma la deficiencia advertida, por lo que solicita admitir la demanda en relación con dichas personas ((Pág. 5, doc. 11, exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición

procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual el recurso de reposición resulta procedente, al igual que el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el Art. 243 del CPACA.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar los argumentos del recurso de reposición, y de no ser acogido el mismo, se dispondrá sobre la apelación.

El fondo del asunto.

Con relación al recurso de reposición, sea lo primero señalar que con el mismo se busca que *“el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga”*¹, es decir, se trata de que el funcionario que profirió la decisión revise los posibles errores en que pudo incurrir y los enmiende.

En el caso de autos, el rechazo de la demanda obedeció a que el poder allegado con el escrito de subsanación de demanda no contaba con un requisito esencial que es la presentación personal del poder por parte del poderdante, requisito que si bien a raíz de las nuevas disposiciones procesales adoptadas para hacer frente a la pandemia por Covid-19 fue flexibilizado no ha sido suprimido.

En efecto, el Art. 74 del C. General del Proceso, en relación con los poderes, dispone: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece: **“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. / En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. / Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Como puede observarse, el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados *“mediante mensaje de datos”*, caso en el cual su autenticidad se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, sin embargo, en el caso de autos el poder cuestionado en el auto objeto del recurso no fue otorgado en esos términos, esto es, mediante *“mensaje de datos”*, sino de la manera tradicional, esto es, mediante documento físico.

Es que, de conformidad con el Art. 2° de la Ley 527 de 1999, por mensaje de datos se entiende *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, sin que el poder cuestionado haya sido otorgado en estos términos, pues el allegado con el escrito de subsanación de demanda fue otorgado mediante un documento

¹ Hernán Fabio López Blanco, Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general – tomo I, séptima edición, pág. 705.

físico con firma manuscrita del poderdante, es decir, en la forma tradicional, por lo tanto requería de la presentación personal exigida en el inciso 2° del Art. 74 del CGP, solo que después fue escaneado y aportado de esta manera por el apoderado, lo que no permite tener la certeza sobre la persona del poderdante ante la falta de la presentación personal exigida por el legislador.

Señala el recurrente como argumento principal del recurso que el poder allegado fue firmado por el poderdante, estampada su huella, y enviado por correo electrónico al juzgado con el escrito de subsanación, lo que si bien es cierto no resulta suficiente, pues el poder, cuando quiera que se otorga en los términos del Art. 74 del CGP, no solo debe firmarse por el poderdante sino efectuarse “presentación personal” del mismo por parte del poderdante ante un juez, oficina judicial o notaría, con lo cual se pretende obtener certeza sobre la persona del poderdante, requisito que no se satisface con el solo estampado de la huella por el poderdante. Ahora, el envío de dicho poder por correo electrónico fue desde el correo electrónico del abogado al correo electrónico del juzgado, lo que no permite tenerlo como un mensaje de datos generado por el poderdante.

Por último, cabe precisar, que si bien con el recurso objeto de estudio el apoderado actor allega el poder en debida forma, otorgado por el señor ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO, en representación de los menores CARLA LIZCANO TRUJILLO y MARIA PAULA LIZCANO TRUJILLO, con la debida nota de presentación personal, ello no resulta suficiente para reponer la decisión recurrida, pues dicho recurso fue presentado el 13 de septiembre de 2021 y el término para subsanar la demanda venció desde el 18 de mayo de 2021, sin que resulte de recibo que los recursos, como medios de impugnación que son, puedan ser utilizados como mecanismo para ampliar los términos judiciales con que cuentan las partes para surtir determinada actuación.

Por las anteriores razones, la decisión recurrida se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por ello no se repondrá la decisión, sin que la decisión cuestionada implique en un exceso ritual manifiesto, en tanto que, como lo ha indicado la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.²

En consecuencia, al no prosperar el recurso de reposición se concederá el de apelación por ser procedente el mismo y haberse promovido en tiempo, en los términos del Art. 243 del CPACA, el cual se concederá en el efecto suspensivo en razón a la naturaleza de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, en lo que respecta al rechazo de la demanda promovida por ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO, en representación de los menores CARLA LIZCANO TRUJILLO y MARIA PAULA LIZCANO TRUJILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la anterior decisión. En consecuencia, remítase el

² Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.

Auto resuelve sobre recursos de reposición y apelación.
410013333008-2021-00044-00

expediente a la oficina judicial para su repartido entre los magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00128 00
NO. AUTO : A.I. – 110

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ en nombre propio y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda al INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA, al DEPARTAMENTO DEL HUILA y al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **pretendiendo** la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 018-0085 del 17 de diciembre de 2018 y N° 125-2019 “notificada por aviso del 10 de diciembre de 2019” <sic>, por medio de las cuales se le declaró contraventor de una infracción a las normas de tránsito y se le sancionó con multa y suspensión de la licencia de tránsito; como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene el archivo definitivo del trámite contravencional y el respectivo registro en los diferentes entes y oficinas en donde se encuentre inscrita la sanción que le fuera impuesta, así como el pago de perjuicios materiales y morales, entre otras pretensiones (págs. 2-18, Doc. 02 y págs. 2-5 Doc. 06 exp. electrónico).

La demanda fue admitida por auto del 30 de octubre de 2020 y únicamente en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA por las razones allí expuestas (Doc. 09 exp. electrónico), y simultáneamente mediante auto adicional de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados para los efectos de que trata artículo 233 del CPACA (Doc. 10 exp. electrónico).

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Doc. 07 exp. electrónico).

Solicita el accionante que se suspenda provisionalmente la ejecución de los actos cuya nulidad se pretende, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada *“el descargue provisional de los mencionados actos administrativos de la página del SIMIT. RUT, y demás entidades en donde se haya inscrito dicha sanción administrativa y se me active hasta tanto no medie la acción judicial en el caso concreto”*.

Refiere el actor que mediante los actos administrativos en donde se le impuso una multa por valor de \$37.499.040 y se dispuso la cancelación de las licencias de conducción que se encontraran activas a su nombre, se le vulneran sus derechos a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y legalidad, pues aduce que aquéllos fueron emitidos con violación a las normas constitucionales y legales con serios vicios en su expedición.

En primer lugar, porque los actos fueron expedidos sin pedirle explicaciones, pues no se le oyó en descargos ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas, ya que cuando se requirió al ocupante del vehículo de placas NCL-438 por parte de los agentes de tránsito, dicho vehículo se hallaba en estado de quietud, apagado y estacionado, lo cual fundamenta por una parte, indicando que la resolución confirmatoria de la sanción textualmente dispone que *“La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la policía Nacional se ejercerá como competencia a prevención”*, y por otra parte, citando parcialmente el artículo 29 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 58 de 1982, para resaltar que de la simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide con las normas transcritas parcialmente, brota la manifiesta violación en que se incurrió con aquéllas, resaltando que fue omitido el procedimiento contravencional previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

En segundo lugar, manifiesta que el perjuicio que recibió con la exagerada multa que le fue impuesta afecta su mínimo vital, y además, con la suspensión de las licencias a su nombre se le imposibilita de alguna manera llevar el sustento diario a su casa, transportar a su hijo Juan José Quilindo Bocanegra a las citas médicas y a los controles de su esposa Magda Lorena Bocanegra Barrios quien se encuentra en estado de gravidez, además de su desplazamiento a diferentes partes del país a prestar sus servicios jurídicos, máxime en el estado actual que atraviesa el país a causa de la pandemia del Covid-19 ya que reside junto con su núcleo familiar en una finca aledaña al casco urbano de Gigante-Huila.

Finalmente, refiere la normatividad sobre la procedencia y finalidad de la medida de suspensión provisional para actos administrativos según el artículo 231 del CPACA.

4. EL TRASLADO (Doc. 40, exp. electrónico).

La abogada de la entidad accionada luego de traer a colación el artículo 6 constitucional según el cual los particulares solo son responsables por la infracción de la Constitución y las leyes, y los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, expuso de una parte, que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002 modificado por las Leyes 1548 de 2012 y 1696 de 2013), regula el comportamiento de los conductores en las vías públicas y contempla sanciones a los contraventores de las normas, por lo que las sanciones impuestas al actor se encuentran acorde a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 relativa a la sanción al conductor cuando no permita la realización de la prueba física o clínica de la alcoholemia, procedimiento que la autoridad accionada adelantó para declarar contraventor al accionante por las infracciones al referido Código, por lo que

no es coherente lo pretendido y lo argumentado por el demandante en posibles violaciones constitucionales.

Y por otra parte, refirió que el Estado debe adelantar la vigilancia adecuada, el control y la prestación efectiva de los servicios públicos a favor de la sociedad, para evitar fallas del servicio, que en el caso concreto dicha gestión estatal se traduce en las medidas adoptadas en torno a la actividad de la conducción frente a los conductores irresponsables bajo el estado de embriaguez que causen daños a terceros, recordando que la conducción es una actividad peligrosa con forme a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

Finalmente expone que al actor se le respetaron todos sus derechos pues se le escuchó en versión libre, se le puso en conocimiento todas las pruebas recaudadas por la accionada, se le otorgó la posibilidad de aportar y solicitar pruebas, se le permitió que presentara alegatos de conclusión y se le garantizó la posibilidad de interponer recursos como efectivamente lo hizo, por lo cual lo que existe simplemente es una inconformidad con la sanción, y la no aceptación de haber incurrido en una conducta reprochable no solo por la ley sino por la sociedad, al conducir en estado de embriaguez.

Por tales razones solicita que se niegue la medida cautelar.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *“Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la

“*manifiesta infracción*” normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos¹; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación, señaló:

“El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.²

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

“15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. [5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6] (...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).³

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar dado que en líneas anteriores se indicó que la medida de suspensión debe ser solicitada en la demanda o en escrito separado, observa el Despacho que dicho requisito se cumple en el presente caso, toda vez que la medida fue solicitada en escrito separado.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

Son dos los argumentos principales de la parte demandante para sustentar la procedencia de la medida cautelar. El primero, que alude a la transgresión del artículo 29 de la Constitución y del artículo 5 de la Ley 58 de 1982, por haberse omitido el procedimiento contravencional previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, básicamente porque los actos no se ajustan a derecho dado que fueron expedidos sin pedirle explicaciones, negándosele la

³ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

posibilidad de ser oído en descargos y tampoco se le dio la oportunidad de presentar pruebas, relevando que cuando se le requirió como ocupante del vehículo de placas NCL-438 por parte de los agentes de tránsito, dicho vehículo se hallaba en estado de quietud, apagado y estacionado.

El segundo argumento, alude es que con la multa impuesta, la cual considera exagerada, y la cancelación de las licencias de conducción que se encuentren inscritas a su favor, se le vulneran derechos fundamentales principalmente el mínimo vital, se le imposibilita de alguna manera llevar el sustento diario a su casa, transportar a su hijo Juan José Quilindo Bocanegra a las citas médicas y a los controles de su esposa Magda Lorena Bocanegra Barrios quien se encuentra en estado de gravidez, se le imposibilita su desplazamiento a diferentes partes del país a prestar sus servicios jurídicos sobre todo en el estado actual que atraviesa el país a causa de la pandemia del Covid-19 pues aduce residir con su núcleo familiar en una finca alejada al casco urbano de Gigante-Huila, en esencia, expone que la multa afecta su mínimo vital y a su vez la cancelación de la licencia de conducción imposibilita su derecho a movilizarse para desarrollar las actividades propias en su rol de padre y esposo así como su ejercicio de asesor jurídico.

Revisados los antecedentes administrativos de los actos acusados, se observa la orden de comparendo nacional N° 99999999000003066719 del 07 de enero de 2018 02:30 horas, suscrita por el patrullero de la Policía Nacional SÁNCHEZ CERQUERA DIEGO, impuesta al señor JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ por la infracción *“Artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696, No permitió la realización de la prueba de alcoholemia. Renuencia.”*, en hechos ocurridos sobre la vía Pitalito-Garzón kilómetro 60+200mts, a la altura del peaje de Altamira, registrándose como vehículo involucrado el de placas NCL-438. Asimismo, se registró en la orden de comparendo que el señor José Eriberto no presentó la licencia de tránsito ni suministró información sobre su dirección física o electrónica ni de su teléfono celular. Y se dejó constancia que el vehículo fue inmovilizado (pág. 12, Doc. 42 exp. electrónico).

En cumplimiento a dicha orden de comparendo, el 11 de enero de 2017 <sic> el actor acudió a la audiencia pública dentro del proceso N° 018-0005, por la infracción del 07-01-2018, celebrada ante el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, con el propósito que el presunto infractor rindiera descargos y presentara las pruebas que pretendiera hacer valer (pág. 10, Doc. 42 Doc. 42 exp. electrónico).

Dentro de dicho procedimiento, el día 21 de marzo de 2018, el policía de tránsito DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ CERQUERA rindió su versión de los hechos ante la Oficina Jurídica del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, en audiencia a la cual también asistió el presunto infractor, señor JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, en donde el declarante informó sobre la orden de comparendo librada al presunto contraventor, señalando que a éste se le impuso la orden de comparendo ya referida, se le leyeron los derechos así como también se le informó verbalmente que se le tomaría una prueba para determinar su estado de embriaguez, advirtiéndole que su negativa implicaría la sanción prevista en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 relativa a la suspensión por 25 años de la licencia de conducción, la inmovilización del vehículo, trabajo comunitario, y que como en efecto el conductor se negó a la prueba se procedió con la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo. También indicó el policial que

antes de estos hechos observaron que el conductor llegó hasta la caseta del peaje en donde dialoga como 5 o 10 segundos con la empleada de dicho peaje, y luego, se devuelve y estaciona cerca a la valla grande en donde se indica el precio de los peajes, lo cual les pareció un comportamiento extraño y por ello se decidió adelantar el procedimiento de tránsito, precisando que el conductor iba solo y que su estado de embriaguez era notorio y por este motivo se solicitó la prueba. Del procedimiento y del comportamiento del conductor tanto dentro como fuera del vehículo, el policial manifestó que ello constaba en videos tomados por la empresa a cargo del peaje y los tomados por el uniformado que le acompañaba en el procedimiento (págs. 25-28, Doc. 42, exp. electrónico).

Revisando el material audiovisual al que se alude por el uniformado en su declaración, se evidencia que el 07-01-2018 sobre las 01:57:00 horas un vehículo de placas NCL-438 intenta cruzar el peaje pero se detiene unos 40 segundos, y parece ser que, por las gesticulaciones del conductor ya que el video no tiene audio, establece un corto diálogo con la funcionaria del peaje, luego, inicia marcha en reversa hasta superar una señalización de lo que tiene forma de aviso en donde se señalan los precios de los peajes por tipo de vehículo, y allí estaciona el vehículo en forma no paralela a la calzada pues la parte delantera del mismo queda cerca a la berma (Doc. 43, video "209_04_H_012018010000.avi", exp. electrónico).

Seguidamente, se observa que sobre las 02:00:58 horas el conductor de referido automotor es abordado por una patrulla de la policía nacional movilizadas en motocicleta y se observa también que todo el procedimiento transcurre en calma, el cual culmina a las 03:28 horas con la inmovilización del vehículo y cargue de dicho vehículo en el automotor tipo grúa de placas TFU-665 que exhibe los logos de ALIADAS y de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (Doc. 43, videos 210_04_H_012018020000.avi y 211_04_H_012018030000.avi, exp. electrónico).

Asimismo, se aportaron videos captados con la cámara de un celular como parte del procedimiento adelantado por los uniformados, en donde se observa que se le informa constantemente al conductor el procedimiento que se realiza, que se le solicita la realización de prueba de alcoholimetría por su notorio estado de embriaguez, que se le que informa que en caso de renuencia podrán aplicársele las consecuencias previstas en el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013. También se observa en dichos videos que el actor con insistencia insta a los policiales a que se le consigne en la orden de comparendo que su infracción ha sido tal vez por parquear en lugar prohibido, pues deja constancia que el vehículo no estaba siendo conducido ya que estaba "en estado de quietud", al igual que se observa que el ciudadano se niega a la realización de la prueba solicitada por la autoridad policial. De igual manera se deja constancia en el video y se relata por quien se encuentra filmando, que el vehículo tiene leves daños en la parte de atrás, sin embargo resalta que fue estacionado contra unas piedras y se veía oprimido contra tales piedras y algo aboyado el bómper, circunstancias estas que el Despacho constató que efectivamente quedaron registradas en el video (Doc. 43, videos: "20180107_021458.mp4", "20180107_023805.mp4", "20180107_025456.mp4", "20180107_025516.mp4", "20180107_030016.mp4" y "20180107_032241.mp4", "20180107_032918.mp4").

Por otra parte, se observa que en fecha 21 de marzo de 2018 el actor rindió descargos dentro del trámite contravencional, que mediante auto del 04 de mayo del mismo año se decretaron las pruebas que solicitó, así como las de la autoridad de tránsito, y que mediante apoderado el actor presentó alegatos de conclusión el 27 de noviembre de 2018 (págs. 22-24, 30-31, 116-120, Doc. 42, exp. electrónico).

Finalmente, se observa que mediante Resolución N° 018-0085 del 17 de diciembre de 2018 el aquí accionante fue declarado contraventor por cometer la infracción codificada bajo el literal F de la Ley 769 artículo 131 y 152 (modificado por la Ley 1696 de 2013), referida a la negación de la práctica de la prueba física o clínica para establecer si conducía o no bajo “*efectos la embriaguez*” (sic). Además, se le multa con 1440 smldv equivalentes a \$37.499.040, y se ordena la cancelación de las licencias de conducción que se encuentren activas a su nombre por 25 años a partir del día 07 de enero de 2018 hasta el 07 de enero de 2042, además de prohibirle la actividad de la conducción de cualquier tipo de automotor. Dicho acto administrativo se le notifica personalmente al interesado el mismo 17 de diciembre de 2018 (págs. 128-147, Doc. 42, exp. electrónico).

En contra de la referida resolución, el contraventor presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 08 de enero de 2019 (págs. 148-157, Doc. 42, exp. electrónico), siendo resuelta la reposición mediante auto del 14 de enero del mismo año (págs. 178-180, Doc. 42, exp. electrónico).

Y en cuanto a la apelación, esta fue resuelta mediante Resolución N° 125-19 del 28 de noviembre de 2019 en donde se confirmó en su totalidad la Resolución N° 018-0085 de 2018; acto que se le notificó por aviso al contraventor (págs. 184-201 y 206-211, Doc. 42, exp. electrónico)

De acuerdo al anterior recuento probatorio, el Despacho no observa razones que precisen de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pues no se observa que en el trámite adelantado contra el actor y dentro del cual se le impuso la sanción cuestionada, se haya irrespetado al actor el derecho a la defensa y a la audiencia, pues desde el mismo inicio del procedimiento en el que se libró la orden de comparendo, se le permitió tomar con su celular las videograbaciones que a bien tuvo, luego, se le escuchó en el proceso contravencional en donde solicitó y se le decretaron las pruebas pedidas, se le permitió controvertir las presentadas por la autoridad de tránsito, se le recibieron por escrito sus alegatos de conclusión y finalmente se le dio trámite a los recursos de reposición y de apelación que presentó contra la decisión de fondo.

Igualmente, la sanción impuesta tiene su fundamento en una infracción que encuentra soporte normativo expreso, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013: GRADO DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:
[...]*

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”

Dicho párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-633-14 de 2014, sin que se haya dicho que la multa allí señalada sea exagerada; en tal oportunidad se consideró:

“La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva.”

En el caso de autos, los uniformados de la Policía Nacional al advertir el comportamiento del actor, lo abordaron y procedieron en seguida a solicitarle su documentación y su consentimiento para la realización de una prueba para determinar su estado de embriaguez debido a su notorio estado de embriaguez según la versión oficial, ante lo cual el conductor se negó aduciendo que no estaba obligado porque no estaba conduciendo su vehículo ya que en su opinión el mismo se encontraba parqueado, situación que encuadra dentro de la hipótesis fáctica prevista en la normativa transcrita.

También está acreditado que no se observa abuso de autoridad pues en todo momento los policiales informaron al conductor sobre el procedimiento, sobre la prueba que la ley prevé como obligatoria ante casos de posible estado de embriaguez del conductor, así como las consecuencias sancionatorias en caso de negarse a consentir la práctica de tal prueba, entre otras cosas.

Por lo tanto, el Despacho advierte que el acto administrativo demandado es coherente con la situación fáctica y con las normas aplicables, sin que se observe por ahora la necesidad inminente de la suspensión provisional de tal decisión administrativa, pues, lo que se observa *prima facie* es la inconformidad del demandante con una sanción de tránsito y la forma en que fueron valorados dentro del proceso contravencional algunos hechos ocurridos dentro del trámite de tránsito en donde se libró la orden de comparendo, pues por una parte el actor aduce que su vehículo estaba estacionado y por decirlo de alguna forma, la autoridad de tránsito no se

encontraba legalmente autorizada para requerirle que se hiciera la prueba para determinar su estado de embriaguez, y por otra parte, la accionada sostiene que el actor sí estaba ejerciendo la actividad de conducción cuando se le hizo dicho requerimiento, frente a lo cual el Despacho debe señalar que quedó probado que el actor se encontraba en conducción de su vehículo y antes de cruzar el peaje echa reversa hasta estacionarlo, luego a unos escasos 03 minutos aproximadamente es abordado por uniformados de la Policía de Tránsito quienes inician la actuación que culminó en sanción, lo cual consta también en videograbación.

De tal forma que corresponde señalar en la sentencia si realizar el ejercicio de la conducción y luego aparcar el vehículo sobre un costado de la vía, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, habilita o no a la autoridad de tránsito a requerir al conductor allí presente para que se realice la prueba de embriaguez prevista en la ley e imponer la orden de comparendo en caso de renuencia.

Ahora con relación al segundo argumento del actor, esto es, que el acto administrativo le genera afectación al mínimo vital y afecta su derecho fundamental a la movilización y al de su familiar, pues ya no puede trasladarse a los diferentes lugares del país donde presta sus servicios jurídicos que le permiten llevar el sustento diario a su casa, como tampoco puede transportar a su hijo a las citas médicas, ni llevar a su esposa a los controles prenatales requeridos por su estado de gravidez, dado que reside con su núcleo familiar en una finca aledaña al casco urbano de Gigante-Huila, baste señalar que las situaciones fácticas aducidas por el actor no son antecedentes al acto sino sobrevinientes al mismo, luego no incidieron en la formación del acto y por ende no pueden traducirse en causales de anulación del mismo.

En efecto, la expedición de un acto administrativo de tipo sancionatorio como el que se cuestiona, genera unas consecuencias para el sancionado, pero tales consecuencias no son causales de anulación, y por ende de suspensión de los efectos del acto administrativo. El control de legalidad que debe realizarse respecto de las decisiones de la Administración exige verificar cuestiones anteriores a la expedición del acto y que inciden en su formación.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que el actor no demuestra las situaciones fácticas alegadas, pues ni siquiera acredita haber pagado la multa que le fue impuesta, lo cual impide contrastar una eventual vulneración al derecho al mínimo vital, y con relación a la imposibilidad de llevar alimentos a su hogar y de transportar los miembros de su familia, cabe precisar que aún en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, el servicio público de transporte se encuentra habilitado, por lo que el medio de transporte particular no es el único al que el actor puede tener acceso.

En consecuencia, considera el Despacho que comparada la decisión administrativa que impuso las sanciones al actor con el ordenamiento jurídico, no se observa, por lo menos en esta incipiente etapa procesal, que la misma se encuentre en contradicción con el ordenamiento jurídico pertinente al caso.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no es viable ordenar la suspensión provisional de los actos demandados toda vez que de su

confrontación con la ley no se advierte su ilegalidad y los argumentos fácticos que el actor pone de presente al sustentar dicha solicitud de medida cautelar han quedado refutados, asistiéndole razón a la parte accionada al oponerse al decreto de la medida.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, al igual que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, lo resuelto al decidir solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 018-0085 del 17 de diciembre de 2018 y de la Resolución N° 125-19 del 28 de noviembre de 2019 emitidas por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la firma Estudios Jurídicos y Litigios SAS quien actúa para el presente caso por conducto de su representante legal y abogada KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO identificada con C.C. N° 1.075.293.582 y T.P. N° 328.614 del C. S. de la J., para obrar como apoderada judicial del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila en los términos del poder allegado y sus anexos (Doc. 18, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva (Huila), diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS ELENA DUSSAN DIAZ
DEMANDADO : CNSC Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008-2018-000234-00
NO. AUTO : A.S. – 060

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el índice 52 del SAMAI.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 15 de febrero de 2022, por valor de \$908.526,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALCIDES PARRA ROJAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331006 – 2009– 00180 – 00
NO. AUTO : A.I. – 109

1. Asunto a tratar.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar.

2. Antecedentes.

2.1. Mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se dispuso:

*“Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (págs. 3-4, Doc. 01, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.*

Se limita la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.204.610); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

[...]”

2.2. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutada, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición (Doc. 03, C02MedidaCautelar, expediente electrónico), sustentado en que en el presente caso no resulta aplicable la excepción al principio de inembargabilidad de que trata la sentencia C-543 de 2013, esto es por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial, pues afirma que mediante Resolución No. 142 del 12 de junio de 2018, la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución y la razón de promover la presente demanda obedeció únicamente a la inconformidad de la apoderada actora frente a la liquidación realizada por la entidad al dar cumplimiento, aspecto este que además no fue abordado en la sentencia pues la misma se dictó en abstracto.

Por lo anterior concluye que no resulta aplicable al presente caso la excepción de inembargabilidad aplicada por el Juzgado y solicita revocar la medida cautelar decretada.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutante se pronunció, señalando en términos generales que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos han establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos contempla tres excepciones dentro de las que se encuentra el pago de sentencias judiciales y que el desconocimiento de dichos pronunciamientos vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del ejecutante. (Doc. 04 C02MedidaCautelar, expediente electrónico).

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴.**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Con relación al recurso de apelación, no obstante, la precisión consagrada en el párrafo del artículo 243 del CPACA, según la cual “La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”, el Consejo de Estado ha señalado que dicha exigencia sólo aplica si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos mas no si se trata de decisiones que nacen del discurrir propio de procesos especiales que se encuentren regulados en otros estatutos procesales, como ocurre con el proceso ejecutivo.

Así se pronunció la Alta Corporación:

“De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012⁵, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁶, realización de audiencias⁷, sustentaciones y trámite de recursos⁸, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia

⁵ Por Medio De La Cual Se Expide El Código General Del Proceso Y Se Dictan Otras Disposiciones.

⁶ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

⁷ Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

⁸ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.”⁹.

En consecuencia, como quiera que la decisión recurrida corresponde a un auto en el que se decidió sobre el decreto de una medida cautelar, corresponde a una de aquellas decisiones susceptibles de apelación en los términos del Art. 321 – 8 del C. General del Proceso, en caso de no reponerse la decisión.

3.2. Del fondo del asunto.

El Juzgado negará la reposición presentada por la parte ejecutada, toda vez que las medidas cautelares han sido instituidas como un derecho del ejecutante para garantizar el recaudo del crédito que permiten proteger su patrimonio ante eventuales movimientos del deudor tendientes a insolentarse o dificultar el recaudo judicial del dinero, por lo cual, las medidas cautelares para este tipo de procesos en donde se busca el pago de un derecho sobre el cual ya no hay discusión, son de adopción inmediata y ni siquiera se requiere que el término de ejecutoria del auto que decreta la medida de embargo haya corrido en contra de la parte ejecutada.

En consecuencia, no acepta el Despacho el argumento del recurrente al señalar que las medidas decretadas no resultan procedentes en tanto ya se efectuó el pago de la obligación, toda vez que ello obedece a una cuestión que deberá probarse en el curso del proceso y mientras ello ocurre, le asiste el derecho a la parte ejecutante de garantizar los recursos con los cuales se hará efectivo el pago de la condena impuesta a su favor.

En efecto, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman **un todo jurídico**, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo. Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la procedencia de la tutela para garantizar el cumplimiento de providencias judiciales:

"(...) desde la sentencia T-553 de 199518 la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”¹⁰

Por lo tanto, de cara al reparo planteado en el recurso, el auto recurrido no se avizora ni ilegal ni contrario al ordenamiento jurídico y en consecuencia se negará la reposición.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Pese a que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, no se hace necesario que la parte apelante sufrague costos para la obtención de copia de las piezas procesales pertinentes, ya que el expediente físico en su totalidad se encuentra digitalizado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABDON ALDANA AVILA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013331002 – 2010 – 00339– 01
No. AUTO : A.S. – 059

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que obra en el documento No 13 del expediente electrónico, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que revocó el auto proferido por este despacho del siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

2° Seria el caso de proceder a efectuar la modificación de la liquidación del crédito aprobada por el despacho en su momento, si no fuera porque se advierte que desde el momento en que se presentó y aprobó la liquidación, y hasta el momento que se resolvió el respectivo recurso, ha transcurrido un tiempo considerable que puede afectar la liquidación a la fecha, razón por la cual, de conformidad con el Art. 446 del CGP, se requiere a las partes para que en un tiempo no superior a quince días procedan a presentar una nueva liquidación actualizada teniendo en cuenta los lineamientos fijados por el Tribunal Administrativo del Huila en el auto que resolvió el recurso de apelación en contra del auto con el que este despacho aprobó inicialmente el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.